



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
55378/2019 Incidente N° 1 - ACTOR: SOCIEDAD DE PATRONES
PESCADORES (TF 48075-I (INCIDENTE)) DEMANDADO:
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/BENEF. DE LITIGAR S/G

Buenos Aires, de de 2020.-RR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la Sala A del Tribunal Fiscal dictó el pronunciamiento de fs. 98/99 por el cual rechazó el beneficio de litigar sin gastos promovido por la recurrente a fs. 61/70 (ver, en especial, punto XII) con relación al recurso deducido contra la determinación de oficio dictada por la AFIP-DGI en el impuesto al valor agregado (periodos fiscales 6/2011 a 05/2013), con costas. En consecuencia, la intimó a ingresar la suma de \$67.740,93 en concepto de tasa de actuación.

Para así decidir, el tribunal de origen señaló que para el otorgamiento de la franquicia prevista en el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el interesado debe desplegar una actividad procesal tendiente a demostrar la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtenerlos, sin comprometer su propia subsistencia.

Resaltó que la recurrente no ofreció las medidas de prueba necesarias para la concesión del beneficio. Destacó que las declaraciones testimoniales (fs. 57, 59 y 86) no aportaban información suficiente y precisa sobre su situación económica. Recordó que el artículo 445 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exige que los testigos den razón de sus dichos y que, en ese contexto, las declaraciones lucían vagas e imprecisas.

II. Que contra esa decisión, la entidad actora interpuso recurso de apelación (fs. 103) y expresó agravios (fs. 105/106 y la réplica de fs. 109/110).



Sostiene que al regular el beneficio de litigar sin gastos, la ley alude a la “carencia de recursos”, sin que obste a su concesión “contar con lo indispensable para la subsistencia”.

Señala que el Tribunal Fiscal acudió a conceptos genéricos para denegar la franquicia e invocó que su parte se trataba de una sociedad comercial, sin advertir que es una sociedad civil sin fines de lucro.

Afirma que la entidad nuclea a personas que desarrollan la actividad de pesca artesanal en la ciudad de Mar del Plata y que dicha actividad fue declarada en emergencia mediante la sanción de la ley 12.501 de la Provincia de Buenos Aires (el 4 de octubre de 2000).

Aduce que en el pronunciamiento que recurre no se valoraron razonablemente las declaraciones testimoniales, pues los testigos demostraron que la asociación: i) obtiene ingresos que no alcanzan a cubrir los gastos de su funcionamiento; ii) se encuentra en situación de quebranto y apenas abona los sueldos de sus empleados; iii) se encuentra en grave crisis desde el año 1998; y iv) las cuotas sociales representan un ingreso ínfimo.

Agrega que el Tribunal Fiscal prescindió de esas declaraciones al entender que los testigos no daban razón de sus dichos, sin advertir que fueron el presidente, el secretario y el tesorero de la asociación, “personas que están en contacto directo con el manejo económico de la entidad”.

III. Que el representante del fisco tomó intervención a fs. 115 y solicitó el rechazo del incidente, en tanto “no se ha[n] aportado pruebas suficientes para demostrar su imposibilidad de obtener recursos ni ha enervado la presunción de no poseerlos lo cual deriva del acto cuyo incumplimiento dio lugar al proceso principal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
55378/2019 Incidente N° 1 - ACTOR: SOCIEDAD DE PATRONES
PESCADORES (TF 48075-I (INCIDENTE)) DEMANDADO:
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/BENEF. DE LITIGAR S/G

IV. Que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (artículos 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (causa C.S.J.N. 793/2004, “*Bergerot Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 23 de junio de 2015; esta sala, causas n° 25.744/2009, “*Alí María Mercedes*” y 70.495/2017 “*Incidente n° 1 - Actor: Frigorífico del Litoral SRL s/ benef. de litigar S/G*”, pronunciamientos del 30 de septiembre de 2015 y del 4 de abril de 2018, respectivamente).

Si bien es cierto que la circunstancia atinente a que la solicitante revista el carácter de una persona ideal no la priva del derecho de pedir el beneficio de litigar sin gastos (esta sala, causa n° 11.079/2006 “*Fizman y C.I.A. S.A. Blsq. c/ E.N.-A.F.I.P.-D.G.I.*”, pronunciamiento del 21 de agosto de 2012), su concesión queda librada a la prudente apreciación judicial y aquél sólo resulta procedente en tanto las pruebas producidas en el expediente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegadas (Fallos: 342:1473; 326:818; 313:1015; esta sala, causas n° 6.337/2007, “*Lorenz Darío Esteban c/ E.N.-M° Interior*” y n° 9.311/2009, “*Napimoga*”, pronunciamientos del 8 de noviembre de 2012 y del 30 de abril de 2015).

V. Que a las pautas antes enunciadas debe añadirse el criterio según el cual “es sobre quien reclama el beneficio



de litigar sin gastos que pesa la carga de la prueba de encontrarse en la situación de pobreza que le permite acceder a él” (Fallos: 315:276 y 1025; esta sala, causas n° 26.403/2007, “Weissberg Estela Gloria” y 28.556/2019/1 “Grabacor S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamientos del 12 de julio de 2012 y del 5 de septiembre de 2019, respectivamente).

Esa carga no puede eludirse con la mera invocación —como desliza la recurrente en sus agravios— de su carácter de asociación civil sin fines de lucro.

Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta los testimonios expuestos en autos a fs. 57, 59 y 86 —única prueba ofrecida en autos—, se concluye que la decisión adoptada resulta ajustada a derecho, pues la recurrente no demostró la verosimilitud de las condiciones de dificultad económica exigidas para conceder la dispensa solicitada (esta sala, causa n° 20.444/2018/1 “De la Casa, Arturo Alejandro c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 4 de octubre de 2018).

En efecto, según la regla de la sana crítica prevista en el artículo 456 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no puede otorgarse a los testimonios idoneidad para comprobar los extremos invocados en la petición inicial si, como ocurre, los deponentes no ofrecieron precisiones de sus dichos.

Por otro lado, no debe perderse de vista que tampoco la recurrente ofreció otros medios de prueba —tales como informes a los registros públicos de la propiedad y a entidades financieras, o un peritaje contable— tendientes a demostrar la efectiva carencia de recursos.

Por lo expuesto, corresponde mantener la resolución denegatoria decidida por el Tribunal Fiscal a fs. 98/99. De otro modo, hacer lugar a la solicitud formulada por la recurrente importaría convertir un limitado y excepcional beneficio, creado en custodia de la regla de igualdad ante la ley a fin de asegurar los derechos de la parte que no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
55378/2019 Incidente N° 1 - ACTOR: SOCIEDAD DE PATRONES
PESCADORES (TF 48075-I (INCIDENTE)) DEMANDADO:
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/BENEF. DE LITIGAR S/G

posee los medios suficientes para afrontar el costo de un proceso, en un indebido privilegio incompatible con tales principios constitucionales (esta sala, causas n° 21.575/2010, “*Freecow S.A. (T.F. 27587-I)*”, n° 53.407/2012, “*Incidente N° 1 - actor: Industrias Deriplom S.A.*” y 77.867/2017 “*Incidente n° 1 - Actor: Los Laureles de Areco SRL s/ benef. de litigar S/G*”, pronunciamientos del 15 de mayo de 2014, del 8 de octubre de 2015 y del 24 de abril de 2018, respectivamente).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la decisión a la que se llega en casos como el presente no causa estado y que, por ende, la cuestión podrá ser replanteada —en cualquier momento— aportando los elementos probatorios que se estimen adecuados (esta sala, causa “*Freecow*”, ya citada; entre muchas otras), el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios y confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

